



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

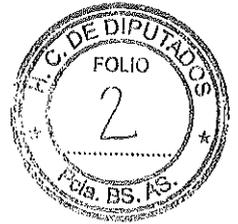
LEY

ARTÍCULO 1°: Incórporese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 11.922 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 148 bis. Reiterancia delictiva. Se entenderá por reiterancia delictiva aquella situación en la cual una misma persona, habiendo sido llamada a prestar declaración en los términos del artículo 308 en dos (2) o más causas penales en trámite por delitos dolosos penados con pena privativa de libertad, aun cuando no exista condena en su contra, posea simultáneamente otro proceso penal en curso por delitos de la misma naturaleza.

El órgano judicial de oficio o a solicitud del Ministerio Público Fiscal, deberá evaluar la existencia o concurrencia de la reiterancia delictiva al resolver sobre la procedencia o el levantamiento de cualquier medida restrictiva de la libertad personal.

La decisión que adopte el órgano judicial deberá fundarse expresamente en las constancias que acrediten la existencia de los supuestos de procedencia de la figura. En la resolución deberán ponderarse expresamente las causas penales en trámite de las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

que surge la reiterancia. La sola mención de la reiterancia no será suficiente para ordenar la detención preventiva ni para negar la libertad.

La reiterancia delictiva no es de aplicación cuando se impute comisión de delito culposo, cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión, o en ejercicio del derecho a manifestarse o de peticionar ante las autoridades; lo anterior excepto que la imputación recaiga sobre la comisión de delitos dolosos con lesiones a otras personas.

En caso de duda razonable respecto de la configuración de la reiterancia, deberá aplicarse el criterio establecido en el artículo 145.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 171 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la Ley N° 11.922 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 171º: Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en los artículos 148 o 148 bis.

El juez podrá considerar que concurren esos extremos cuando en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.”

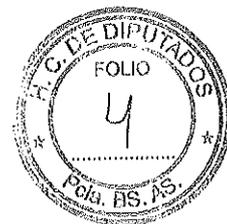


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEONARDO JOSÉ MORENO
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title of the representative.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 16 consagra la inviolabilidad de la libertad personal, salvo en los casos y con las formalidades establecidas por la ley. En tal marco, resulta indispensable garantizar a toda persona imputada el derecho a la excarcelación una vez verificados los requisitos generales y salvo los supuestos que autoricen lo contrario establecidos por la ley (cf. art. 144 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.)

Sin perjuicio de lo anterior, la acumulación de causas penales en trámite – aún cuando en ellas no haya recaído condena – es una circunstancia que demuestra, con alto grado de probabilidad, el riesgo de fuga o el entorpecimiento de la investigación, e incluso la posibilidad de reiteración de conductas delictivas similares o relacionadas con las que se encuentran bajo investigación penal.

En el ámbito provincial, la regulación vigente carece de un parámetro específico para dotar de herramientas legales a los jueces y juezas, y al Ministerio Público, para evitar el fenómeno conocido comúnmente como “puerta giratoria”, consistente en la liberación de una persona pese a contar con otros procesos penales en curso en su contra.

Aún cuando el CPPBA contempla ciertas circunstancias que dotan de facultades a los órganos judiciales para adoptar medidas restrictivas de la libertad personal, entre otras, en los supuestos establecidos en los artículos 146 y 148, pudiéndose incluso inferir del acápite de este último precepto el supuesto de la reiteración delictiva, desde el punto de vista de la política criminal, de la seguridad jurídica y del ejercicio del derecho de defensa de las personas bajo investigación penal, es conveniente la expresa conceptualización y reglamentación de los supuestos para su procedencia de modo de evitar discrecionalidades o arbitrariedades.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El artículo 148 del CPPBA regula las medidas restrictivas de la libertad, pero se limita a remitir a la peligrosidad y al peligro de fuga o entorpecimiento en términos genéricos. Este vacío legal ha permitido que personas imputadas con varias causas logren su libertad por aplicación del principio de presunción de inocencia, aún cuando la acumulación de causas revele una manifiesta peligrosidad y propensión a continuar delinquir.

A la vez, se ha advertido que los órganos judiciales aplican criterios heterogéneos para evaluar la relevancia de la existencia de múltiples causas, generando inseguridad jurídica y en ciertas ocasiones arbitrariedad. De esta manera, se torna imperioso sancionar una norma expresa que establezca supuestos y excepciones para la procedencia del supuesto de reiterancia.

La propuesta articula la reiterancia como factor objetivo de riesgo, más establece expresamente que la privación de la libertad resultará aplicable sólo ante la concurrencia de al menos dos causas formales en trámite en las cuales la persona haya sido llamada a prestar declaración indagatoria en los términos del artículo 308 del CPPBA, imponiendo al juez de garantías la carga de motivar con claridad el grado de injerencia que tal reiterancia supone en la peligrosidad del imputado. La remisión al principio *in dubio pro reo* (art. 145 del CPPBA) y la exigencia de motivación detallada, aseguran el respeto a las garantías constitucionales de defensa en juicio y evitarán cualquier tipo de discrecionalidad.

Al mismo tiempo, la exigencia para la procedencia de la reiterancia de que la persona haya sido llamada a prestar declaración en los términos del artículo 308 del Código de Rito, constituye una importante garantía para evitar que el instituto propuesto se desnaturalice y pueda ser aplicado en casos en los que aún no se haya analizado *prima facie* la existencia en la causa de "elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona ha



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

participado en su comisión". Esto permitirá la aplicación de la reiterancia en aquellos casos en los cuales exista, al menos, un conocimiento preliminar respecto de la probabilidad razonable del obrar delictivo de la persona investigada.

Así, el derecho a la libertad y al debido proceso, se equilibran con la función estatal de resguardar la seguridad pública y el interés de la comunidad.

Otro beneficio que se espera de esta propuesta legislativa es el de fortalecer la eficacia del proceso penal y optimizar los recursos con que cuentan los órganos jurisdiccionales, amén de atender la preocupación legítima de la sociedad frente al fenómeno referido de la denominada "puerta giratoria" en materia penal.

La reiterancia delictiva, tal como proponemos, no requiere condena sino la existencia de más de una causa con imputación en curso, teniendo como finalidad la de evitar que personas que demuestran, objetivamente, propensión a la comisión sistemática de hechos ilícitos de gravedad, permanezcan en libertad con el consiguiente riesgo para la sociedad.

Se ha acotado sustancialmente la procedencia de la figura circunscribiéndola únicamente a delitos dolosos castigados con pena privativa de la libertad, y exceptuando su aplicación a hechos cometidos con motivo o en ocasión del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, derecho a manifestarse pacíficamente y de petitionar ante las autoridades, asegurando así el libre ejercicio de las garantías civiles previstas tanto en la Constitución Nacional (arts. 14, 14 bis, 18, 19, 22, 75 inc. 22 y ccs.) como en la Provincial (arts. 10, 13, 14, 15, 16, 17 y ccs.).

Finalmente, a los efectos de mantener la coherencia interna del Código Procesal Penal, se incorpora al primer párrafo del artículo 171 el instituto de la reiterancia, como un nuevo supuesto para fundamentar la denegatoria de la excarcelación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Se espera que en la práctica la incorporación de la figura permita a los jueces y juezas de garantías contar con una herramienta clara para contener la reincidencia formal, reducir la criminalidad y prevenir hechos delictivos razonablemente previsibles. Todo ello en pos del interés y bienestar general de la población.

LEONARDO JOSÉ MORENO
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.